

2. Certificado del acta de la Asamblea general de la entidad, o de la sección o grupo de productores en el caso de entidades con socios no productores, o de la Junta general de accionistas en el caso de las sociedades mercantiles, en la que se toma el acuerdo de solicitar el reconocimiento previo como agrupación de productores y del compromiso de someterse a la normativa que regula estas agrupaciones, precisando la categoría o categorías de productos para los que se solicita el reconocimiento.

3. Estatutos de funcionamiento visados por el organismo competente que deberán recoger, entre otros aspectos:

a) Los objetivos señalados en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1182/2007 del Consejo, de 26 de septiembre.

b) Las obligaciones a que se someten los productores asociados, y que, al menos, serán las recogidas en las letras b) y d) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1182/2007 del Consejo, de 26 de septiembre, relativas a la pertenencia a una sola agrupación por cada producto y al suministro de los datos que para fines estadísticos solicite la agrupación de productores relacionados principalmente con las superficies, las cosechas, los rendimientos y las ventas directas, así como las referidas en el apartado 1 del artículo 7 del presente Real Decreto.

c) Procedimiento por el que la agrupación de productores podrá, en su caso, autorizar a los productores asociados a realizar la comercialización por fuera de la propia agrupación de productores en los tres casos descritos en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1182/2007 del Consejo, de 26 de septiembre.

d) Procedimiento por el que la agrupación de productores establecerá los datos que con fines estadísticos podrá solicitar de los productores asociados en cumplimiento de las obligaciones recogidas en la letra d) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1182/2007 del Consejo, de 26 de septiembre.

e) Disposiciones que aseguren lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1182/2007 del Consejo, de 26 de septiembre.

f) Compromiso de que se respetará la condición establecida por el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre.

g) Compromiso de llevar, a partir de la fecha de reconocimiento, una contabilidad específica para las actividades sometidas a reconocimiento.

h) En caso de socios no productores, la organización por secciones o grupos de productores y lo recogido en los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la presente disposición.

4. Justificación de que el número mínimo de productores es al menos de cinco y de que el valor de la producción comercializable del conjunto de los socios en el momento de pedir el reconocimiento previo es, al menos, la mitad del exigido a las organizaciones de productores y que se recoge en el Anexo II de la presente disposición.

5. Relación informatizada de los siguientes datos, de acuerdo con los formatos descritos en el manual correspondiente que se encuentra en la página de Internet del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino:

Datos de la entidad: CIF, Nombre, Forma jurídica, Dirección, Código Postal, Municipio según el INE, Provincia, Comunidad Autónoma, Estado miembro, Teléfono, Fax, Correo electrónico, Ámbito de actuación.

Datos de los socios: Número de socio, NIF o CIF, Nombre, Estado Miembro, Fecha de alta, Tipo de socio productor o no productor, Productos para los que se encuentra asociado en la organización.

Datos de los efectivos productivos: Estado Miembro, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio, Agregado,

Zona, Polígono, Parcela, Recinto y su superficie (datos de acuerdo con el SIGPAC). Se indicará también el Subrecinto (término empleado para indicar que en el mismo recinto puede haber varios cultivos de productos diferentes en un momento determinado, ya sea del mismo productor o de distintos productores) y su superficie, Fecha de alta, Cosecha, Producto, Superficie de cultivo y Producción estimada.

La producción de cada superficie cultivada se obtendrá como se especifica en las letras a) o b) del apartado 4 del artículo 5.

6. Programa de Actuación, aprobado por la Asamblea general de la entidad o de la sección o grupo de productores o por la Junta general de accionistas, que contendrá, como mínimo, las siguientes cuestiones:

Reglas de conocimiento de la producción.

Reglas de producción.

Reglas de comercialización y forma de liquidación a los socios.

Reglas de cultivo y gestión de los materiales usados respetuosos con el medio ambiente.

7. Un Plan de Reconocimiento que comprenderá al menos los elementos señalados en el apartado 3 de la disposición adicional única del presente real decreto.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19350 *REAL DECRETO 1918/2008, de 21 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas*

El Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, tiene como finalidad permitir dar plena efectividad a la acción protectora dispensada a las familias numerosas en el ámbito de la Administración General del Estado.

De acuerdo con la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el día 19 de febrero de 2008 (BOE número 187, de 4 de agosto de 2008), por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto contra algunas de las disposiciones del citado Reglamento, y que se refiere a la anulación de la imposibilidad de acumular descuentos en materia de transporte por carretera y ferrocarril, así como a la eliminación de que se limiten las ayudas para libros y material didáctico a alumnos matriculados en centros sostenidos con fondos públicos, han sido declarados nulos el inciso final del artículo 7.2, el apartado 2 del artículo 10 y el apartado 3 del artículo 11. Por ello, se procede a dar nueva redacción al apartado 3 del artículo 11, ocasión que se aprovecha también para reajustar la numeración y consolidar el texto, resultante de la sentencia, de los artículos 7 y 10.

En la tramitación del proyecto ha emitido informe el Ministerio de Administraciones Públicas, requisito previsto en el artículo 24.3 de la Ley del Gobierno.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Educación, Política Social y Deporte y de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de noviembre de 2008,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.*

Se modifica el artículo 11.3 y se reajusta el texto de los artículos 7.2 y 10 del Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, que quedan redactados como sigue a continuación:

Uno. El apartado 2 del artículo 7 queda redactado como sigue:

«2. En las convocatorias de ayudas para la adquisición de libros y material didáctico en los niveles obligatorios de la enseñanza se establecerá un trato preferente para su adjudicación a alumnos integrantes de familias numerosas.»

Dos. En el apartado 1 del artículo 10 se suprime la numeración, quedando dicho artículo sólo con un único apartado, cuyo texto es el mismo que tenía con anterioridad:

«Los miembros de familias numerosas que tengan reconocida esta condición y lo acrediten oficialmente tendrán derecho a reducciones en los precios

de los servicios regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera. Las reducciones serán del 20 y 50 por 100, según se trate de familias de las categoría general o especial.»

Tres. El apartado 3 del artículo 11 sobre bonificaciones por la utilización de transporte por ferrocarril, queda redactado como sigue:

«3. A los efectos anteriores, el Ministerio de Fomento establecerá el procedimiento que deberán aplicar las empresas ferroviarias afectadas por lo dispuesto en este artículo para efectuar las bonificaciones anteriormente citadas y su posterior liquidación y control por la Dirección General de Ferrocarriles.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de noviembre de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ